

REGLAMENTO DE USO DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IRAPUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

| | | |
|-----------------------------|---|-----------|
| Año LXXXVIII Tomo CXXXIX | Guanajuato, Gto., a 4 de Diciembre del 2001 | Número 97 |
|-----------------------------|---|-----------|

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Irapuato, Gto.

| | |
|--|-----|
| Reglamento de Uso de la Red de Drenaje y Alcantarillado de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Irapuato, Gto..... | 131 |
|--|-----|

El Ciudadano Arq. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción V de la Ley General De Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracciones I y III, inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 7, fracciones X, XXIII, XXIV y XXV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b); 202 y 204, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 35, de fecha 28 de septiembre de 2001, aprobó el siguiente:

Reglamento de Uso de la Red de Drenaje y Alcantarillado de La Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato, Gto.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el uso de la red de drenaje y alcantarillado a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato, Gto., en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico, y establecer los límites máximos permisibles de contaminantes, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con lo establecido en la norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

Artículo 2.

Están obligados al cumplimiento del presente Reglamento los usuarios de la red de drenaje y alcantarillado, responsables de la descarga de aguas residuales provenientes de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento compete a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato, Guanajuato (JAPAMI), como Organismo descentralizado de la administración pública municipal, que tiene a cargo el suministro de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento dentro de la Ciudad.

Por conducto de la gerencia de la planta de tratamiento; las demás gerencias coadyuvaran en los ámbitos de sus facultades para la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4.

La Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia del presente Reglamento, además de las ya consideradas en los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento base, así como en el capítulo segundo del mismo ordenamiento:

- I. Analizar y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos o rurales, así como la realización de las acciones y supervisiones necesarias para alcanzar sus objetivos.
- II. Determinar en cantidad líquida, el importe de los derechos que con motivo del servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, descarga de aguas residuales, análisis y demás que adeuden los usuarios, este importe estará basado en las tarifas aprobadas por el Consejo Directivo del Organismo y por el H. Ayuntamiento Municipal.
- III. Imponer las sanciones que con motivo de la prestación del servicio, se hagan acreedores los usuarios, al infringir disposiciones de este Reglamento y demás Leyes que lo faculten.
- IV. Coordinarse con las demás Dependencias Federales, Estatales, Municipales, Internacionales y Organismos públicos, sociales o privados, para el ejercicio de las funciones que le correspondan en esta materia, cuando ello sea necesario.

En cuanto a los derechos de JAPAMI, se acatará lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento base.

Artículo 5.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Aguas residuales.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- II. Autoridad competente.- El Organismo Público Descentralizado del gobierno municipal denominado JAPAMI, cuya función es la prestación del servicio público del agua potable y alcantarillado.
- III. Carga contaminante.- Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- IV. Cianuros.- Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ión cianuro.
- V. Cloruros.- Suma de la concentración del ión cloruro y sales binarias del cloro.
- VI. Coliformes fecales.- Bacterias aerobias gram-negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5°C en un término de 48 hrs.

Fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.

- VII.** Contaminantes.- Son aquellos compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de aguas residuales.
- VIII.** Demanda bioquímica de oxígeno total.- Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un periodo de cinco días a 20°C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.
- IX.** Descarga.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado en forma continua, intermitente o fortuita, cuando este sea un bien propiedad de o administrado por la JAPAMI.
- X.** Fósforo total.- Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.
- XI.** Gerencia de la Planta de tratamiento. Es el área de JAPAMI encargada de la operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento, así como del monitoreo, registro, prevención y control de la contaminación por descargas de aguas residuales industriales y de servicios al sistema de drenaje y alcantarillado municipal.
- XII.** Grasas y aceites.- Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter.
- XIII.** JAPAMI.- Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato.
- XIV.** Laboratorio de JAPAMI.- Es el área facultada para llevar a cabo el monitoreo y registro de la contaminación por descargas de agua residual y de servicios en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal.
- XV.** Límite máximo permisible.- Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de drenaje y alcantarillado a cargo de la JAPAMI.
- XVI.** Materia flotante.- Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la Norma Oficial Mexicana dgn-aa-6-1973.
- XVII.** Metales pesados.- Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna, se considera la suma de concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas se consideran: arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.
- XVIII.** Muestra compuesta.- La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a la tabla a. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la siguiente ecuación.

$$V_{msi} = v_{mc} \times (q_i/q_t)$$

Donde:

V_{msi} = Volumen de cada una de las muestras simples "i" litros

V_{ms} = Volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Q_i = Caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Q_t = Sumatoria de q_i hasta q_n , litros por segundo.

Tabla a

| Frecuencia de muestreo | | | |
|---|----------------------------|--|--------|
| Horas por día que opera el proceso generador de la descarga | Número de muestras simples | Intervalo entre toma de muestras simples (horas) | |
| | | Mínimo | máximo |
| Menor de 4 | mínimo 2 | | |
| De 4 a 8 | 4 | 1 | 2 |
| Mayor que 8 y hasta 12 | 4 | 2 | 3 |
| Mayor que 12 y hasta 18 | 6 | 2 | 3 |
| Mayor que 18 y hasta 24 | 6 | 3 | 4 |

- XIX.** Muestra simple.- La que se toma en el punto de descarga de manera continua, en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que genera la descarga, durante el tiempo necesario para complementar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargando en el sitio y en el momento del muestreo.
- XX.** Nitrógeno total.- Suma de las concentraciones de nitrógeno kjeldahl, nitritos y nitratos.
- XXI.** Parámetro.- Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.
- XXII.** Potencial hidrógeno (ph).- Concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que representa la acidez o alcalinidad del agua.
- XXIII.** Promedio diario (p.d).- Es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXIV.** Promedio mensual (p.m).- Es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.

- XXV.** Reglamento Base.- El Reglamento de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato, Gto.
- XXVI.** S.A.A.M.- Cuantificación calorimétrica de detergentes sintéticos de activación superficial a base de sulfonato de alquil-bencilo.
- XXVII.** SINALP.- Sistema Nacional de Acreditación de Laboratorios de Pruebas.
- XXVIII.** Sistema de Drenaje y Alcantarillado.- Es le conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de drenaje y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.
- XXIX.** Sólidos sedimentales.- Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente, debido a la operación de sedimentación.
- XXX.** Sólidos suspendidos totales.- Partículas constituidas por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.
- XXXI.** Sulfuros.- Suma de la concentración de los iones sulfuro, ácido sulfúrico y sales binarias o el azufre.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Usuarios de la red de Drenaje y Alcantarillado

Artículo 6.

A fin de que JAPAMI de cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la Norma NOM-001-ECOL-1996, los usuarios responsables de las descargas no domésticas y que están clasificados debidamente en las tarifas comercial e industrial del sistema comercial de JAPAMI, tendrán las obligaciones consignadas en el presente capítulo, además de las ya establecidas en el capítulo cuarto del Reglamento base.

Artículo 7.

Los responsables de las descargas no domésticas (industrias, comercios, hospitales, hoteles, restaurantes, etc.) Deberán obtener permiso de descarga en las oficinas de la gerencia de la planta de tratamiento de la JAPAMI, debiendo presentar la siguiente documentación:

- A.** Solicitud de permiso de descarga de agua residual, (cuestionario), con la información requerida en la carta solicitud (formato proporcionado por JAPAMI).
- B.** Plano arquitectónico del sistema de drenaje interno y ubicación de la descarga.
- C.** La caracterización fisicoquímica de la descarga de agua residual.
- D.** Programa calendarizado de las acciones de pretratamiento o tratamiento

Artículo 8.

Los responsables de las descargas no domésticas que viertan al sistema de drenaje y alcantarillado de JAPAMI, se registrarán de manera individual ante el departamento de descargas industriales de JAPAMI, anexando un Programa Calendarizado de Acciones y Actividades Encaminadas al Cumplimiento de la Normatividad en Materia de Descarga de Aguas Residuales Industriales y de Servicios.

Artículo 9.

Todo usuario responsable de descarga no doméstica y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministro por JAPAMI, esta obligado a:

- A.** Construir un registro para la medición de los flujos de agua residual descargados y la toma de muestras.
- B.** Instalar medidores totalizadores o de registro continuo, que proponga el responsable de la descarga, de acuerdo con el volumen y caracterización de las descargas finales de agua residual, excepto en las de agua pluvial. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que JAPAMI considere convenientes.
- C.** El pago de los derechos de uso de saneamiento según tarifa vigente aprobada por el H. Ayuntamiento y de acuerdo con su procedimiento de aplicación, correspondiente a los volúmenes de agua residual vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado.

Cuando la descarga no este registrada, la JAPAMI medirá el flujo con un medidor de flujo ultrasónico y analizados por el laboratorio del departamento de descargas industriales de JAPAMI.

Determinará las cargas contaminantes mediante el método que considere más apropiado, aplicando a la misma la tarifa y las sanciones que procedan. Las tarifas de uso de drenaje y alcantarillado y saneamiento deberán ser proporcionales a la calidad del agua y volumen, con referencia al volumen total que se procesa en las plantas de tratamiento de la Ciudad.

- D.** Realizar el pago de las tarifas de saneamiento correspondientes a la carga contaminante vertida, evaluada esta como un excedente de contaminación y que puede ser interpretada como una sanción de incumplimiento y las cuotas de cooperación para la construcción de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los parques y fraccionamientos industriales, de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el Comité que lo represente.

Artículo 10.

Las personas que utilicen el servicio de drenaje y alcantarillado de la JAPAMI sin contratación del servicio, deberán pagar las cuotas que en forma estimativa considere el Organismo, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos del presente Reglamento y se regularizará la descarga clandestina, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción II del Reglamento de JAPAMI.

Artículo 11.

Cuando la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación, los responsables de la misma deberán actualizar el permiso correspondiente ante el departamento de descargas industriales, dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 12.

Aquellas industrias que pertenezcan a la zona urbana de la Ciudad de Irapuato, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes que se establecen en la tabla 1 del artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 13.

Permitir que se efectúen visitas de inspección y/o verificación, al personal de descargas industriales, con el fin de vigilar, de acuerdo con el Reglamento base y la Ley para la protección y preservación del ambiente del Estado de Guanajuato:

- A. Que se cumpla con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado de la JAPAMI y aplicar medidas administrativas conducentes.
- B. Revisión de los flujos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industriales para verificar al Sistema De Drenaje y Alcantarillado.
- C. Las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada.

Artículo 14.

Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, cuya concentración de contaminantes, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados en el artículo 20 y en la tabla 1. Quedan obligados a presentar ante la JAPAMI, un programa calendarizado de las acciones y obras a realizar, cambios en el proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas; en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, el tiempo de ejecución y puesta en marcha será evaluado por la JAPAMI tomando en cuenta el momento y alcance de las acciones, este periodo en ningún caso será mayor a 12 meses.

Artículo 15.

Las empresas que se ubiquen en parques o fraccionamientos industriales están obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura de saneamiento que en conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el comité que lo represente con la JAPAMI.

Artículo 16.

Las empresas que se ubiquen en parques o fraccionamientos industriales y cuyas descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o del conjunto industrial, deberán efectuar un pretratamiento a sus descargas a fin de que estas sean compatibles con los tratamientos existentes o los que en su momento se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Métodos de Prueba, Cálculo y Especificaciones.

Artículo 17.

Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Reglamento, se deben aplicar los métodos de prueba referidos en las Normas Oficiales Mexicanas, el responsable de la descarga puede solicitar a la autoridad competente, (departamento de descargas industriales o a la gerencia de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio) la aprobación de métodos alternos de

análisis, en caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

Artículo 18.

La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresarán en las unidades correspondientes, los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante, en caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente el contaminante correspondiente, de conformidad con el título tercero, Capítulo Primero del presente Reglamento.

Artículo 19.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales no doméstica sin el tratamiento requerido.

Artículo 20.

La concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado de la JAPAMI no debe ser superior a la indicada como límite máximo permisible en la tabla 1 y;

- A.** El límite máximo permisible de temperatura es de 40°C (cuarenta grados centígrados).
- B.** La materia flotante debe ser ausente, de acuerdo al método de prueba establecido en la norma mexicana nmx-aa-006
- C.** Los sólidos sedimentables no deberán ser mayores a 10 mg/l como resultado del análisis de una muestra simple.

Tabla 1

Condiciones particulares de descarga

| Parámetros (miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa) | Límites máximos permisibles promedio diario(p.d.) |
|--|---|
| Potencial de hidrogeno (unidades de ph)* | 6 a 10 |
| Sólidos suspendidos totales (mg/lit) | 150 |
| Grasas y aceites (mg/lit) | 25 |
| Demanda química de oxígeno (mg/lit) | 250 |
| Coliformes fecales (nmp./100ml) | 2000 |

*medición instantánea

Artículo 21.

Los responsables de las descargas no domésticas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de la calidad de las aguas residuales, ante laboratorios acreditados ante el SINALP, los autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por la JAPAMI, con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la tabla 1 y que incluya el monitoreo de la temperatura, materia flotante y los sólidos sedimentables como parámetros de campo, así mismo, deben conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

Tabla b

| Demanda química de oxígeno(kilogramos por día) | Sólidos suspendidos totales(kilogramos por día) | Frecuencia de muestreo, análisis y reporte |
|--|---|--|
| Mayor de 3.0 | Mayor de 3.0 | Trimestral |
| Hasta 3.0 | Hasta 3.0 | Trimestral |

La JAPAMI estará facultada para aplicar los criterios técnicos que considere convenientes para la ampliación del periodo de muestreo, quedando establecidos estos por giros en el programa anual de muestreo.

Artículo 22.

El responsable de la descarga no doméstica estará exento de los análisis señalados en el punto anterior y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del efluente. La JAPAMI podrá verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión si resulta con presencia, el responsable no quedará exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

Artículo 23.

Cuando el agua de abastecimiento de JAPAMI registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en la tabla 1 de este Reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio diario, y será el que debe cumplirse.

Artículo 24.

Las descargas de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte de la JAPAMI.

Artículo 25.

Las descargas de agua residual deberán ser sujetas de un pretratamiento en el sitio de origen y por conducto del responsable cuando:

- A.** Su descarga cause efectos nocivos en las Plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en operación.
- B.** Su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en construcción pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha en que la planta de tratamiento entre en operación.

Artículo 26.

Cuando la JAPAMI identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la tabla 1, que causen efectos negativos al sistema de drenaje y alcantarillado, planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Inspecciones y Verificaciones

Artículo 27.

La Gerencia De La Planta De Tratamiento tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y podrá efectuar visitas de inspección y/o verificación en todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización por parte de este Reglamento.

Artículo 28.

Las visitas de inspección y/o verificación las hará el jefe de descargas industriales o la gerencia de la planta de tratamiento de aguas residuales y se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento base.

Artículo 29.

El laboratorio de JAPAMI estará facultado para realizar los análisis correspondientes al usuario que así lo desee, toda vez que la calidad de los mismos este respaldada por los laboratorios de CNA y CEAG; así mismo, se practicarán análisis de verificación para comprobar la veracidad de los resultados remitidos por los responsables de las descargas.

Las marchas analíticas que se practican en el laboratorio deberán realizarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas de análisis y muestreo que se encuentran vigentes en la materia y publicadas en el diario Oficial de la Federación.

Artículo 30.

Los resultados que arrojen los análisis efectuados en el laboratorio de JAPAMI, el seguimiento de las diferencias que resultaran y el dictamen correspondiente hecho por el jefe de descargas industriales tendrá validez Oficial y dado el caso podrán servir como base para excluir al laboratorio particular del programa de control de descargas en caso de encontrar alguna irregularidad, para lo cual será suficiente el aviso por escrito de la JAPAMI, donde se señalará el motivo de la sanción administrativa por medio de la cual se desconocen los resultados reportados y que dieran origen a la verificación, en el caso de que se presente la reincidencia en esta falta, esta será tomada en cuenta para incrementar la sanción que se imponga.

CAPÍTULO TERCERO

Medidas de Seguridad

Artículo 31.

Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al sistema de drenaje y alcantarillado de la JAPAMI, en casos de contaminación al mismo, con persecuciones peligrosas para el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, la JAPAMI podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de la o las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el Primer Párrafo de este artículo.
- II. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, generen los efectos previstos en el Primer Párrafo de este artículo; y
- III. La JAPAMI podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO

De la Denuncia Popular

Artículo 32.

Toda persona podrá denunciar ante la JAPAMI, los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de drenaje y alcantarillado a cargo de la JAPAMI, dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, se deberán aportar los datos necesarios para su localización e identificación.
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca contaminación a la red de drenaje y alcantarillado.

Artículo 33.

Para la atención de las denuncias que se recibieren y que sean competencia de la JAPAMI, la dirección general ordenará la práctica de una visita de inspección al departamento de descargas industriales al domicilio o lugar del presunto infractor denunciado, para la aprobación de los hechos denunciados.

Artículo 34.

La JAPAMI dará a conocer al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección así como las medidas impuestas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 35.

Para la aplicación de sanciones por motivo de infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento base, calificándose como infracciones las siguientes:

- I. No contar con el permiso de descarga de aguas residuales que expide la JAPAMI.
- II. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales.
- III. No presentar programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos, cuando este sea requerido por la JAPAMI.
- IV. No presentar avances de las acciones establecidas en su programa calendarizado, para el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.

- V. Queda prohibido descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas Oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la SEMARNAP.
- VI. Queda prohibido descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitándose o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de Plantas de aguas residuales.
- VII. Provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento adecuado del sistema de drenaje y alcantarillado, o en la capacidad hidráulica de los cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal.
- VIII. Instalar en forma clandestina conexiones al sistema de drenaje y alcantarillado sin estar contratados y sin apegarse a las especificaciones técnicas del Organismo operador art. 49 fracc. II del Reglamento JAPAMI.
- IX. No pagar los derechos por uso de drenaje y alcantarillado y saneamiento que sean calificados.
- X. No pagar los derechos por uso de drenaje y alcantarillado y saneamiento que sean calificados.
- X. No pagar los derechos análisis y exceso de contaminantes vertidos al sistema de alcantarillado.

Artículo 36.

Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionaran de la siguiente forma:

- A. Los responsables de las descargas no domesticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, II, III y VIII, del artículo anterior serán sancionados con multa de 100 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- B. En caso de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento a sus obligaciones en los términos de las fracciones descritas en el párrafo anterior, serán sancionados con multa de 350 a 370 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- C. Los responsables de las descargas no domesticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo anterior, serán sancionados con multa de 200 a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria
- D. Los responsables de las descargas no domesticas que infrinjan lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior, serán sancionados con multa de 500 a 530 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- E. En caso de que se infrinja lo dispuesto en la fracción VII del artículo anterior, se sancionará con multa de hasta diez veces el valor de los daños.
- F. Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo anterior, serán sancionados con multa de 300 a 320 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 37.

Los responsables de las descargas no domesticas que violen las normas ecológicas para prevención de la contaminación del agua se sancionaran de conformidad al presente Reglamento y al Reglamento base.

Artículo 38.

Los responsables de las descargas no domesticas, causaran, además de la tarifa de saneamiento, el pago de la sanción por incumplimiento conforme a la descarga contaminante vertida, utilizando el procedimiento señalado en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimientos para Determinar la Sanción por Incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles

Artículo 39.

El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al sistema de drenaje y alcantarillado se determinarán conforme a los siguientes conceptos.

- A.** El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que JAPAMI considere convenientes.
- B.** En caso de que no se pueda medir el volumen del agua descargada, por falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de este por causas no imputables al usuario o cuando no se hubiere reparado, el volumen se determinara en base al promedio de los últimos 12 meses de mediciones anteriores, o en su defecto el promedio de las mediciones que se tuvieran registradas.
- C.** Concentración promedio de contaminantes. El responsable de la descarga no domestica tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada en algún laboratorio acreditado ante el SINALP y los autorizados por la JAPAMI. De cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso mas representativo de las actividades que generen dichas descargas y para los contaminantes previstos en este Reglamento, con la frecuencia de tiempo fijada en la tabla b.
- D.** El usuario presentara el resultado de análisis de las muestras tomadas en las unidades correspondientes al parámetro señalado en la tabla 1 del presente Reglamento.

Artículo 40.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes, expresados en miligramos por litro en las unidades respectivas, se compararan con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante, que se indican en el artículo 20 y en la tabla 1; según corresponda, de este Reglamento, en caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causara la sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

Artículo 41.

En el caso de que fuera necesario se considerarán los límites establecidos en la norma NOM-002-ECOL-1996, en donde para el caso de metales pesados, se entiende que la concentración de los contaminantes arsénico, cadmio, cianuros, cobre,

mercurio, níquel, plomo y zinc debe ser considerada en forma total como elemento y el cromo será determinado en su forma hexavalente sin que la muestra sea sometida a condiciones ajenas al proceso de producción de la descarga de que se trate.

Artículo 42.

Para el potencial hidrogeno (ph), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 6 unidades, se causara sanción por incumplimiento conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 43.

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminantes que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial hidrogeno (ph), el importe de la sanción por incumplimiento se determinara de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 2 de este Capítulo. Para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicara por la cuota que corresponda según el rango en unidades de ph a que se refiere la citada tabla.

Tabla 2

| Cuotas en pesos por metro cúbico para el potencial hidrogeno (ph) | | | |
|---|--|-------------------------|--|
| Rango en unidades de ph | Cuota por cada metro cúbico descargado | Rango en unidades de ph | Cuota por cada metro cúbico descargado |
| Menor de 5 y hasta 4 | \$ 0.025 | Mayor de 10 y hasta 11 | \$ 0.115 |
| Menor de 4y hasta 3 | 0.075 | Mayor de 11 y hasta 12 | 0.349 |
| Menor de 3 y hasta 2 | 0.225 | Mayor de 12 y hasta 13 | 0.494 |
| Menor de 2 y hasta 1 | 0.650 | Mayor de 13 | 0.700 |

Artículo 44.

Para los contaminantes básicos y metales pesados, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico, este resultado, a su vez, se multiplicara por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado por la JAPAMI para las descargas al sistema de alcantarillado.

Artículo 45.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restara el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo limite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla 3 de este Capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la sanción por incumplimiento.

Artículo 46.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla 3 de este capítulo, obteniéndose así el monto de la sanción por incumplimiento.

Tabla 3

| Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga | | | | | |
|--|-----------------------|-----------------|----------------------------|-----------------------|-----------------|
| Rango de incumplimiento | Cuota por Kilogramo | | Rango de Incumplimiento | Cuota por Kilogramo | |
| | Contaminantes Básicos | Metales Pesados | | Contaminantes Básicos | Metales Pesados |
| Mayor de 0.0 y hasta 0.10 | \$0.00 | \$0.00 | Mayor de 2.60 y hasta 2.70 | \$2.12 | \$85.06 |
| Mayor de 0.10 y hasta 0.20 | 0.94 | 37.94 | Mayor de 2.70 y hasta 2.80 | 2.14 | 85.86 |
| Mayor de 0.20 y hasta 0.30 | 1.12 | 45.10 | Mayor de 2.80 y hasta 2.90 | 2.16 | 86.64 |
| Mayor de 0.30 y hasta 0.40 | 1.24 | 49.86 | Mayor de 2.90 y hasta 3.00 | 2.18 | 87.39 |
| Mayor de 0.40 y hasta 0.50 | 1.33 | 53.53 | Mayor de 3.00 y hasta 3.10 | 2.20 | 88.13 |
| Mayor de 0.50 y hasta 0.60 | 1.41 | 56.57 | Mayor de 3.10 y hasta 3.20 | 2.22 | 88.85 |
| Mayor de 0.60 y hasta 0.70 | 1.47 | 59.18 | Mayor de 3.20 y hasta 3.30 | 2.24 | 89.55 |
| Mayor de 0.70y hasta 0.80 | 1.53 | 61.48 | Mayor de 3.30 y hasta 3.40 | 2.25 | 90.23 |
| Mayor de 0.80 y hasta 0.90 | 1.58 | 63.55 | Mayor de 3.40 y hasta 3.50 | 2.27 | 90.90 |
| Mayor de 0.90 y hasta 1.00 | 1.63 | 65.43 | Mayor de 3.50 y hasta 3.60 | 2.29 | 91.55 |
| Mayor de 1.00 y hasta 1.10 | 1.67 | 67.15 | Mayor de 3.60 y hasta 3.70 | 2.30 | 92.19 |
| Mayor de 1.10 y hasta 1.20 | 1.71 | 68.76 | Mayor de 3.70 y hasta 3.80 | 2.32 | 92.82 |
| Mayor de 1.20 y hasta 1.30 | 1.75 | 70.25 | Mayor de 3.80 y hasta 3.90 | 2.34 | 93.44 |
| Mayor de 1.30 y hasta 1.40 | 1.79 | 71.66 | Mayor de 3.90 y hasta 4.00 | 2.35 | 94.04 |
| Mayor de 1.40 y hasta 1.50 | 1.82 | 72.98 | Mayor de 4.00 y hasta 4.10 | 2.37 | 94.63 |
| Mayor de 1.50 y hasta 1.60 | 1.85 | 74.24 | Mayor de 4.10 y hasta 4.20 | 2.38 | 95.21 |
| Mayor de 1.60y hasta 1.70 | 1.88 | 75.44 | Mayor de 4.20 y hasta 4.30 | 2.39 | 95.78 |

| | | | | | |
|----------------------------|------|-------|----------------------------|------|--------|
| Mayor de 1.70y hasta 1.80 | 1.91 | 76.58 | Mayor de 4.30 y hasta 4.40 | 2.41 | 96.34 |
| Mayor de 1.80 y hasta 1.90 | 1.94 | 77.67 | Mayor de 4.40 y hasta 4.50 | 2.42 | 96.89 |
| Mayor de 1.90 y hasta 2.00 | 1.96 | 78.71 | Mayor de 4.50 y hasta 4.60 | 2.44 | 97.43 |
| Mayor de 2.00 y hasta 2.10 | 1.99 | 79.72 | Mayor de 4.60 y hasta 4.70 | 2.45 | 97.96 |
| Mayor de 2.10 y hasta 2.20 | 2.01 | 80.69 | Mayor de 4.70 y hasta 4.80 | 2.46 | 98.48 |
| Mayor de 2.20 y hasta 2.30 | 2.04 | 81.62 | mayor de 4.80 y hasta 4.90 | 2.48 | 99.00 |
| Mayor de 2.30 y hasta 2.40 | 2.06 | 82.52 | Mayor de 4.90 y hasta 5.00 | 2.49 | 99.50 |
| Mayor de 2.40 y hasta 2.50 | 2.08 | 83.40 | mayor de 5.00 | 2.50 | 100.00 |
| Mayor de 2.50 y hasta 2.60 | 2.10 | 84.24 | | | |

Artículo 47.

El total de la sanción por incumplimiento será la suma del monto obtenido para cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 48.

Los responsables de las descargas no domésticas están obligados a presentar en la JAPAMI, bajo protesta de decir verdad, un informe de los avances del programa de acciones, en los meses de marzo y noviembre de cada año.

Artículo 49.

Los usuarios que inicien operaciones y originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva, con posterioridad al 1° de Enero de 2000, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en este Reglamento en caso contrario, deberán pagar la sanción por incumplimiento correspondiente.

Los usuarios que compren o cambien de empresa en el mismo domicilio registrado en el padrón, asumirán las responsabilidades de pago contraídas por el propietario anterior, en relación con los derechos por descarga de agua residual que regula el presente Reglamento.

Artículo 50.

El pago de la sanción por incumplimiento de los límites máximos permisibles no exime al usuario de cumplir con la normatividad vigente, que en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa de las relaciones contractuales en la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, y a la clausura de las instalaciones que conectan inmueble con las líneas de conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 51.

Todo el sistema tarifario que se aplica en este ordenamiento, será actualizado en forma anual conforme al incremento de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 52.

Queda prohibido a los responsables de las descargas no domésticas vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado de la JAPAMI, utilizar el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De los Recursos

Artículo 53.

Contra las resoluciones que determinen una sanción en los términos del presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad mismo que se substanciará en los términos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Único.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70, fracciones I y VI; y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de Septiembre de 2001 dos mil uno.

El C. Presidente Municipal
Arq. José Ricardo Ortíz Gutiérrez

El C. Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. José Manuel Magaña Ledesma.

(Rúbricas)

Síndicos
Lic. Francisco de Paula Sunderland y Álvarez
Ing. José Luis Solís Figueroa

Regidores
C.P. Lorena del Carmen Alfaro García
Dra. Ma. Guadalupe Ramírez Cortes
C. Teresa Delgado Gutiérrez
C. Ma. Guadalupe García Zúñiga García
Ing. Rafael Javier de Alba Varela
Prof. Roberto Mata Álvarez
Dr. Tomás García García
Ing. Mario L. Turrent Anton
Prof. Antonio Calderón Baladran
Ing. Federico Reed García
Lic. Alejandro Rangel Segovia
C.P. José Gerardo Zavala Procell

Nota:

Se reformaron los incisos A), B), C), D), y F) del artículo 36 y artículo 51 del REGLAMENTO DE USO DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 4 de Diciembre de 2001, mediante el Artículo Décimo del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Segunda Parte, de fecha 16 de junio del 2017.